

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION****Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2018**

Referencia alfanumérica: Bo171211A. El expediente de la modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2018 ha estado expuesto al público durante el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente hábil a la publicación en el BOTHA número 123 de 25 de octubre de 2017 del anuncio número 03762.

No se han formulado reclamaciones u observaciones de ningún tipo contra el acuerdo de aprobación provisional y por tanto la modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2018 y la prórroga de la vigencia de las restantes quedan definitivamente aprobadas.

La modificación definitivamente aprobada entrará en vigor y comenzará su aplicación el 1 de enero de 2018. El texto refundido de ordenanzas fiscales vigentes a 1 de enero de 2018 se puede consultar en el portal web municipal.

De conformidad con el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales alavesas, se inserta el texto íntegro de la modificación de ordenanzas fiscales.

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOTHA, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Oyón-Oion, a 20 de diciembre de 2017

El Alcalde

EDUARDO TERROBA

Texto íntegro de la modificación de ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal número 1, Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal número 2, Impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza fiscal número 3, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal número 4, Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal número 9, Tasa por prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU).
- Ordenanza fiscal número 12, Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Ordenanza fiscal número 13, Tasa por licencias urbanísticas.
- Ordenanza fiscal número 15, Precio público por utilización de instalaciones deportivas y socio-culturales.

Ordenanza fiscal número 1, Impuesto sobre bienes inmuebles

Se modifica el artículo 6 con el texto que se señala:

Artículo 6

Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 2000 euros.

Igualmente, y por idénticas razones, estarán exentos los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 500 euros.

Anexo: Tarifa

Tipo de Gravamen

B) Bienes de naturaleza rústica 0,6 %

Ordenanza fiscal número 2, Impuesto sobre actividades económicas

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 7 para adaptarlo a la Norma Foral 18/2016 de 23 de diciembre de modificación de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, que queda redactada de la siguiente forma:

“c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el artículo 77 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español."

Ordenanza fiscal número 3, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Se modifica el artículo 4 con el texto que se señala:

Artículo 4

1. Supuestos de exención:

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

1. Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

2. Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial

de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

h) Los vehículos históricos provistos de un documento que acredite tal condición de acuerdo con el Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos (BOE número 189, de 9 de agosto de 1995).

2. Condiciones y documentación a aportar:

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, aportando la documentación siguiente:

a) En el supuesto e):

En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de la discapacidad emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
- Fotocopia del permiso de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de las características técnicas del vehículo.
- Declaración jurada del solicitante de que no tiene ningún vehículo exento.

En el supuesto de vehículos destinados al transporte de discapacitados:

- Los exigidos en el punto anterior.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del interesado.
 - Certificados de empresa.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
 - Cualesquiera otros certificados expedidos por la autoridad o persona competente.
 - Acreditación de la patria potestad, tutela o curatela, si fuera el caso.

b) En el supuesto g):

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

c) En el supuesto h):

- Permiso de circulación que recoja la condición de vehículo histórico

3. Resolución de la solicitud de exención:

Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones que no se soliciten conjuntamente con el alta del vehículo entrarán en vigor al año siguiente de su concesión.

4. Criterios generales de bonificación

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el interesado y serán resueltas por el órgano competente.

Para poder ser beneficiario de una bonificación en este impuesto, el peticionario deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este ayuntamiento.

Todas las bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente, excepto las que en su concesión se reconozca una renovación automática para varios períodos impositivos.

A todos los solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

Las solicitudes de bonificación se resolverán una vez aprobadas definitivamente las ordenanzas fiscales.

5. Definiciones:

A los efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Renta: es la suma de todos los ingresos que se perciban en la unidad familiar; incluidos los miembros no sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

A este efecto se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el 2º año anterior al periodo en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.

A los efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del impuesto sobre la renta de las personas físicas, más los ingresos no sujetos a la misma que la unidad familiar haya obtenido durante el año.

Las personas que no hayan presentado declaración de la renta por no hallarse obligado a ello, deberán justificar los ingresos con el 10T, justificante de pensiones o ayudas, o cualquier medio que justifique los ingresos.

Si existiesen hijos en la unidad familiar y hubiera separación legal, divorcio o situación análoga en caso de inexistencia de vínculo matrimonial, se presentará copia del acuerdo de medidas en relación a los hijos y en su caso pensión compensatoria; en caso de incumplimiento de dichas obligaciones por parte del progenitor obligado a ello se presentará resolución judicial instando su ejecución o denuncia instando su tramitación.

b) Por unidad familiar: se entenderá la definida en el artículo 100 de la citada Norma Foral 3/2007, de 29 de enero.

c) La renta a considerar será la obtenida por todos los miembros de la unidad familiar.

6. Compatibilidad de las bonificaciones:

Las bonificaciones siguientes serán incompatibles entre sí.

7. Plazo de solicitud y período bonificado:

En todos los supuestos en los que no se especifique un plazo de presentación de la solicitud, se establece que el plazo será hasta el 31 de enero de la anualidad en la que se vaya a aplicar la bonificación.

Las bonificaciones tendrán una duración de un año.

8. Supuestos de bonificaciones:

Estarán bonificados:

8.1. Vehículos clásicos y otros matriculados hace más de 40 años:

a) Porcentaje de bonificación, condiciones y documentación a aportar:

I. Tendrán una bonificación de un 50 por ciento de la cuota los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y que se acredite que el titular del vehículo está inscrito en una asociación cultural o club de automóviles cuya finalidad es mantener y divulgar la historia del automóvil y está empadronado en el municipio de Oyón-Oion.

II. Tendrán una bonificación de un 25 por ciento de la cuota aquellos vehículos con una antigüedad superior a 40 años a la fecha de inicio del periodo impositivo que acrediten disponer de la ITV en vigor y disponer de un seguro por cuantía del límite del aseguramiento obligatorio.

Los solicitantes deberán aportar:

– Permiso de circulación e ITV (Tarjeta de inspección técnica) en vigor.

– Acreditación de disponer de un seguro por cuantía del límite del aseguramiento obligatorio.

– Y en el supuesto I certificado de pertenencia del titular a asociación cultural o club de automóviles cuya finalidad es mantener y divulgar la historia del automóvil.

8.2. Vehículos eléctricos e híbridos:

a) Porcentaje de bonificación, condiciones y documentación a aportar:

a) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto, los vehículos eléctricos puros (enchufables) que generen emisiones Co2 "0". Cuando se matriculan se hace como vehículo eléctrico mono fuel con un consumo de 125 Wh/Km.

b) Gozarán de una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto, los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, motor eléctrico-diésel o motor eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Los solicitantes deberán aportar:

– Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.

– Certificado de fábrica, homologación del vehículo como híbrido y que cuente con catalizadores adecuados.

8.3. Familias numerosas:

a) Condiciones de los beneficiarios y porcentaje de bonificación:

Tendrán una bonificación de un 25 por ciento de la cuota del Impuesto las familias numerosas que cumplan las siguientes condiciones:

- Que el titular del vehículo sea el padre o la madre o tutor legal cuando el número de hijos o tutelados sea igual o superior al baremo determinado para calificar a una familia como numerosa siempre que estén empadronados en el mismo domicilio.

- Que el turismo cuente con cinco plazas o más de cinco plazas y no supere los 15,99 caballos fiscales.

- Esta exención se concederá a un solo vehículo.

- Que toda la familia esté empadronada en el municipio de Oyón-Oion.

- Que la unidad familiar no supere los niveles de renta establecidos en la siguiente tabla:

Renta para bonificación de familia numerosa

MIEMBROS UNIDAD FAMILIAR	RENTA MÁXIMA
3	28.783,64 euros
4	30.724,13 euros
5	32.291,43 euros
6	33.547,76 euros
7	34.804,09 euros
8	36.047,98 euros
9	39.652,78 euros
10	43.618,05 euros
11	47.979,85 euros
12 o más	52.777,85 euros

b) Documentación a aportar:

Los solicitantes deberán aportar:

– Certificado de familia numerosa.

– Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.

– Documento acreditativo del nivel de renta de la familia (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma).

Ordenanza fiscal número 4, Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Se modifica el artículo 5 con el texto:

3. Criterios generales sobre bonificaciones:

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el interesado y serán resueltas por el órgano competente previo el informe técnico correspondiente.

Para poder ser beneficiario de una bonificación en este impuesto, el peticionario deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este ayuntamiento.

No se concederá bonificación alguna cuando la construcción, instalación u obra sea ejecutada por motivo de una orden de ejecución.

A todos los solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

4. Compatibilidad de las bonificaciones:

Las bonificaciones siguientes serán incompatibles entre sí.

5. Plazo de solicitud y período bonificado:

Las bonificaciones se deberán solicitar en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, acompañándose la documentación acreditativa de las circunstancias exigidas para obtener la bonificación. Una vez obtenida dicha documentación, se deberá incorporar al expediente siempre con anterioridad a la expedición del certificado final de la obra.

6. Supuestos de bonificaciones:

Estarán bonificada la ejecución de las siguientes obras:

a) Una bonificación del 50 por ciento del importe de la cuota aquellas obras que cuenten con licencia urbanística y sean promovidas por el Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco y la Diputación Foral de Álava y que se desarrollen en suelo clasificados como uso urbanístico equipamiento de las siguientes clases: educación, cultural, sanitario, asistencial (servicios sociales), administrativo, protección y seguridad ciudadana, servicios urbanos (cocheras, madereros, mercados de abastos) y cementerios.

b) Una bonificación del 50 por ciento por la realización de cualquier construcción, instalación u obra que se ejecuten por exigencia de informe de la inspección técnica de edificios.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de construcciones, instalaciones y obras que acrediten haber cumplido con los requisitos exigidos en el informe de la inspección técnica de edificios.

Ordenanza fiscal número 9, tasa por prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU)

Se modifica la tarifa

Anexo: tarifa

	EUROS
Urbano residencial, cuota trimestral	16,77
Planta baja sin actividad económica, cuota trimestral	4,95
Planta baja con actividad, comercial /servicios /oficinas, trimestral	35,69
Hoteles, pensiones, restaurantes, bares, y similares, cuota trimestral	54,68
Actividad Industrial áreas industriales	sin contenido
Cuota trimestral canon por vertido en vertedero (tipos A, B, C y D):	1,34
Cuota trimestral canon por vertido en vertedero (tipo E):	sin contenido
Tratamiento de vehículo como residuo urbano y traslado a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación	220

Ordenanza fiscal número 12, Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Se modifica la tarifa:

Epígrafes

I. Licencia de apertura de actividad inocua: 155 euros

II. Licencia de apertura de actividad exenta de la tramitación de la Ley 3/1998 de 27 de febrero, de Protección de Medio Ambiente: 375 euros

III. Licencia de apertura de actividad clasificadas con arreglo a la Ley 3/1998 de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente: 990 euros

3. Reglas de aplicación

a) El devengo de la tasa se producirá en el momento de formularse la solicitud de la licencia o cuando, sin haberse solicitado ésta, se produzca de hecho alguna de las circunstancias señaladas en la regla siguiente.

b) A los efectos de esta exacción se considerarán como apertura de establecimientos o instalaciones que deban proveerse de licencia de apertura:

- Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.

- Los traslados de locales.

- Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.

- Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.

- Las ampliaciones de locales.

c) Reaído acuerdo de concesión, los/las interesados/as podrán renunciar expresamente a la licencia, en cuyo caso, tendrán derecho a la devolución del 80 por ciento de la tasa satisfecha o, de no haberla pagado, a abonar el 20 por ciento de la liquidación, si renuncian a la misma dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de su otorgamiento o a la devolución o reducción del 50 por ciento en la misma forma, si se renuncia después de los 30 días y antes de los tres meses siguientes al de la comunicación de la concesión.

d) Se considerarán caducadas las licencias y la tasa satisfecha por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento o local, o si después de abiertos estos, se cerrasen nuevamente o estuvieren dados de baja en el Impuesto de Actividades Económicas por un período de seis meses, salvo en los casos de fuerza mayor a considerar por los supuestos planteados o las circunstancias producidas que demoren la apertura u obliguen al cierre por el tiempo expresado.

e) No se sujetarán a gravamen las transmisiones de licencias que no exijan la tramitación de procedimiento de concesión de licencia para su adecuación a la normativa vigente.

f) La recaudación de esta tasa podrá efectuarse mediante el procedimiento de autoliquidación.

Ordenanza fiscal número 13, tasa por licencias urbanísticas

Se modifica la tarifa:

A) Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones de fincas.

- Hasta 1.000 metros cuadrados: (por metro cuadrado) 0,06 euros

- Por exceso de más de 1.000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrados:

(por metro cuadrado) 0,02 euros

- De más de 10.000 metros cuadrados: (por metro cuadrado) 0,01 euros

B) Inspección de locales y edificios:

- A propuesta del solicitante sin mediar denuncia; 60 euros

C) Expedición de cédulas urbanísticas, certificados e informes:

- Cédula urbanística; 60 euros

- Certificados e informes que requieran la emisión de dictamen; 35 euros

D) Cambio de titularidad:

Satisfará el 5 por ciento de los derechos liquidados en el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras por el negocio jurídico que la origina.

E) Prórrogas de licencias:

Satisfará el 5 por ciento de los derechos y tasas liquidadas, y que como mínimo será de 8 euros.

La liquidación de la tasa se efectuará de oficio una vez finalizado el plazo de ejecución de la obra aún sin haber solicitado la prórroga el interesado siempre que la legalidad urbanística permita la prórroga de la licencia.

F) Licencias de primera ocupación y otras autorizaciones:

Satisfará el 10 por ciento de los derechos liquidados en el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras.

G) Informe de consultoría acústica en expediente de licencia medioambiental: 450 euros

H) Medición de niveles de emisión al ambiente exterior producidos por maquinaria (climatización, sistemas de ventilación, maquinaria de actividades, etc): 650 euros.

I) Informe tras medición de aislamiento a ruido aéreo entre viviendas (según UNE EN ISO 140-4: 1999): 750 euros.

J) Informe tras medición de aislamiento a ruido aéreo de fachada (según UNE EN ISO 140-5: 1998): 900 euros.

K) Informe tras ensayo de evaluación in situ de aislamiento al ruido de impacto de suelos (según UNE EN ISO 140-7: 1999): 650 euros.

L) Informe tras medición de niveles de inmisión a recintos protegidos producidos por las instalaciones o maquinaria: 600 euros.

M) Informe tras comprobación de limitadores acústicos en recintos de actividad: 500 euros.

N) Incremento de coste por realización de ensayos, mediciones y comprobaciones en horario nocturno de 20:00 a 04:00: 350 euros.

Ordenanza fiscal número 15, precio público por utilización de instalaciones deportivas y socio-culturales

Se modifica la tarifa:

Anexo: tarifa

	EUROS
A) Pista de tenis en deportivas La Espina, cuota por hora de utilización	4
B) Frontón Polideportivo Arroyo I, cuota por hora de utilización	18
C) Frontón Polideportivo Arroyo I, cuota por día uso para otros actos	308
D) Frontón Toki Alai, cuota por hora de utilización	2
E) Salón de Actos, cine municipal, cuota por día uso para otros actos	300
F) Cuota por hora de módulo de consumo energía eléctrica	5
Epígrafe G) Campo polideportivo municipal Oionarena	
Sesión de 60 minutos, medio campo:	42
Sesión de 60 minutos, campo entero:	66
Sesión de 90 minutos, campo entero:	100
Epígrafe H) Sala Bazterra	
Sesión de 180 minutos	45
Epígrafe I) Sala Hegoalde	
Sesión de 180 minutos	45

En los supuestos C, D, H e I el solicitante asumirá así mismo el gasto de consumo de agua potable, limpieza, etc. y depositará fianza para responder de los gastos y desperfectos que se puedan originar.